Providencia: Sentencia del 21 de agosto de 2.012
Radicación No.: 66001-31-05-001-2009-01444-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Rodrigo Silva Cucaita
Demandado: Seguridad Atlas Ltda.
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto 1
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: De conformidad con el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, aquellas personas que devengaron menos de diez salarios mínimos en vigencia de un contrato a término indefinido que perduró más de un año, son acreedoras de una indemnización equivalente a 30 días de salario por el primer año, 20 por cada uno de los subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; ello significa que si el actor laboró desde el 1º de septiembre de 2.001 hasta el 20 de octubre de 2.009 -*8 años 1 mes y 20 días*-, por el primer año merecía 30 días de remuneración, por cada uno de los siete subsiguientes tenía derecho a 20, es decir 140 días; y finalmente, por el mes y 20 días (fracción de 50 días), era a acreedor de 2.77 días de salario.

PROTECCIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL: En el caso de marras, si bien se podría inferir que el despido del demandante se originó con ocasión de la reunión para conformar un sindicato, la norma que consagra la sanción –Art. 354 del C.S.T.-, no otorga a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para hacerla efectiva, entendiéndose de su lectura que hace parte de las funciones del Ministerio del Trabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Acta No. ____
(Agosto 21 de 2.012)

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Pereira (Risaralda), a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil doce (2.012), siendo las cinco y treinta minutos de la tarde (5:30 p.m.), fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Dres. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** *–quien actúa como Ponente-,* **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y **HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**, en asocio de la Secretaria, Dra. Mónica Andrea Jaramillo Zuluaga. Abierto el acto, la Sala se constituyó en Audiencia Pública de Juzgamiento en el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **RODRIGO SILVA CUCAITA** en contra de la empresa **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a la siguiente

SENTENCIA:

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto 1, el 24 de noviembre de 2.011, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado en la referencia.

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones

Solicita el señor Rodrigo Silva Cucaita, a través de apoderado judicial, que se decrete que entre él, en calidad de trabajador, y la empresa Seguridad Atlas Ltda. existió un contrato de trabajo a término indefinido, la cual inició el 1º de septiembre de 2.001 y fue terminado por su empleador, sin justa causa, el 20 de octubre de 2.009.

Del mismo modo procura: que se decrete que la liquidación de la indemnización a que él tiene derecho es la consagrada en el inciso 4º, numeral 2º del artículo 64 del C.S.T.; que se condene a la demandada a pagarle las prestaciones sociales, la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, la indemnización por violación a la protección del derecho de asociación, la indemnización por falta de pago de las acreencias laborales reclamadas y, las costas del proceso.

2. Hechos relevantes

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Afirma el togado de la parte demandante que el señor Rodrigo Silva Cucaita suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa demandada, ejecutando labores como vigilante al servicio de varias empresas adscritas a ella desde el 1º de septiembre de 2.001.

Agrega que el día 12 de octubre de 2.009 su cliente se reunió con otros trabajadores de la accionada con el propósito de fundar el sindicato de la empresa, y como retaliación, ésta le envió carta fechada el día 20 de octubre de 2.009, donde le comunicó la terminación del contrato de manera unilateral y sin justa causa, argumentando razones de organización operativas y administrativas, a partir del mismo día, vulnerando la protección del derecho de asociación consagrado en el artículo 354 del

Código Sustantivo de Trabajo. Seguidamente, el 13 de octubre de la misma anualidad, le canceló la suma de $4'199.969 por concepto de indemnización, sin que el monto de las sumas pagadas se ajuste en su totalidad a lo realmente debido, según los artículos 64 y 65 *ibídem*.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal otorgado para tal efecto, la Empresa de Seguridad Atlas Ltda. allegó escrito de respuesta a la demanda, en el que aceptó: que el actor prestó sus servicios a esa sociedad desde el 1º de septiembre de 2.001; que el 20 de octubre de 2.009 le remitió carta comunicándole la terminación del contrato; que al finalizar la relación se le canceló la suma de $4'199.969 y, que en el documento de la liquidación definitiva se le indica que la terminación es sin justa causa. Por otra parte, adujo que no le constaba que el actor se hubiera reunido para formar un sindicato y, por tanto, no era cierto que el despido hubiera sido una retaliación por ello, como tampoco una violación a su derecho de asociación; además, que no era cierto que los montos cancelados no se ajusten a la realidad y que deba pagar las indemnizaciones pretendidas.

Por último se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de merito las que denominó: "Cobro de lo no debido", " Buena fe", "Excepción tácita o innominada", "Prescripción", e "Inexistencia de la obligación"

III. LA SENTENCIA APELADA

Clausurado el debate probatorio, la Juez de conocimiento puso fin a la primera instancia a través de la sentencia objeto de apelación, en la que resolvió declarar probada la excepción de "Buena fe", y reconoció que la demandada le adeuda al actor la diferencia entre los dineros reconocidos en la sentencia y los calculados por ella en la liquidación, por concepto de cesantías y sus intereses, las vacaciones y la prima de servicios, así como por la indemnización por despido injusto. Seguidamente denegó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales, en un 60%, a la entidad demandada.

Para llegar a tal determinación la *A-quo* consideró que la empresa demandada aplicó correctamente la normativa respectiva al momento de reconocer al demandante la indemnización por despido injusto, así como las prestaciones sociales adeudadas; sin embargo, sólo tuvo en cuenta 289 días, cuando estaba demostrado que el actor laboró

hasta el 20 de octubre y, por tanto, eran 290 los que debían tenerse en cuenta para efectuar la liquidación, siendo su obligación cancelar la diferencia dejada de pagar.

Así las cosas, adujo que por el primer año de trabajo el demandante era acreedor a 30 días de salario ($729.499), por cada uno de los 7 años siguientes tenía derecho a 20 días ($3'404.380), y por los 50 días restantes merecía $67.547; siendo la diferencia con lo que canceló la sociedad demandada por indemnización por despido injusto $1.457, por las cesantías $8.106, intereses a las cesantías $976, vacaciones $7.842 y por la prima de servicios $8.105.

En cuanto a la protección del derecho de asociación, manifestó que la fotocopia del acta de constitución del sindicato no podía ser tomada como punto de partida para ejercer el derecho sindical pretendido, pues no cuenta con el número mínimo exigido por el artículo 359 del C.S.T.; además, porque no reposa prueba que permita dilucidar que al empleador se le haya comunicado por escrito sobre la intención de formarlo, y porque el Ministerio de Protección Social indicó que el sindicato "SINTRAATLAS" no se encuentra inscrito.

Finalmente, respecto a la indemnización por falta de pago dijo que al no vislumbrarse mala fe del empleador, no había lugar a ella, declarando probada la excepción de "Buena fe" propuesta por la sociedad accionada.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado en los siguientes términos:

El apoderado del señor **Silva Cucaita** considera que pese a que el despacho transcribió de manera correcta la norma referente a la indemnización por despido injusto, su interpretación fue errada, pues debió reconocer 20 días adicionales de salario sobre los 30 básicos para un total de 50 días por los siete años subsiguientes al primero.

Por otra parte, frente a la protección al derecho de asociación arguyó que la *A-quo* no valoró la copiosa prueba testimonial de quienes fueron víctimas del intento de constituir el sindicato; sin que sea del caso reclamar la falta de notificación al empleador, porque lo que sucedió fue la consabida retaliación a quienes fracasaron en su intento por no reunir un mínimo de 25 trabajadores como lo exige la ley, siendo precisamente esa

actitud la que protege la ley, pues el solo pronunciamiento de la empresa demandada en el sentido de no haber conocido la intención de la creación del sindicato no es prueba suficiente para que no se acceda a la pretensión.

Finalmente, en lo que atañe a la indemnización por falta de pago, manifestó que la empresa demandada ha actuado de mala fe, no solo por conculcarle el derecho constitucional de asociación, sino por apropiarse de parte de todas sus prestaciones sociales y por la indemnización por despido sin justa causa.

Por su parte, la apoderada de la sociedad **Atlas Ltda.**, alegó que no comparte lo expuesto por la Juez en la sentencia cuando afirma que el demandante demostró que laboró en la empresa hasta el 20 de octubre de 2.009, toda vez que la carta de despido y la liquidación de las prestaciones sociales en momento alguno dan certeza de que él laboró todo el día hasta la finalización de su labor; además, cuando se le cancelaron las prestaciones sociales tampoco hizo manifestación alguna por el no pago de esa jornada, más aún cuando ese día se reintegraba de las vacaciones.

Así mismo, señaló que en la demanda no aparece algún hecho que refiera que en la liquidación que hizo la empresa no se incluyó el día 20 de octubre de 2.009, que a su vez hubiera servido como fundamento a la pretensión, de lo que se deduce que la misma no se ajusta a lo prescrito en el numeral 7º del artículo 25 del C.S.T.

Finalmente, arguyó que por la inasistencia del demandante a la audiencia de conciliación debe tenerse como cierto lo expuesto en la contestación de la demanda, cuando se adujo que él solo laboró hasta el 19 de octubre de 2.009; además, porque el mismo demandante en declaración rendida en otro proceso dijo que el 20 de octubre, cuando se reintegró de vacaciones, en la empresa le tenían todo listo para despedirlo.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Sirve la revisión del informativo para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal (*Competencia, requisitos formales, capacidad para ser parte y comparecer a juicio)*-, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

¿Es válido tener como fecha de terminación del contrato suscrito entre las partes en litigio el 20 de octubre de 2.009?

¿La liquidación efectuada por el A-quo al momento de reconocer la indemnización por despido injusto se encuentra ajustada a derecho?

¿La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para ordenar la sanción consagrada en el artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo?

3. Del caso concreto

Teniendo en cuenta que la inconformidad del apoderado de la parte actora se circunscribe al modo como se aplicó el artículo 64 del C.S.T., y la negación de las indemnizaciones por la transgresión al derecho de asociación y por la falta de pago de las acreencias laborales; y la de la parte accionada se limita al hecho de haberse decretado que el demandante laboró hasta el 20 de octubre de 2.009, debe decirse que ninguno de los argumentos traídos por ellos para sustentar la alzada tiene la contundencia suficiente para provocar la revocatoria total o parcial de la sentencia impugnada, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, no se comparten los argumentos de la togada recurrente cuando afirma que no se demostró por parte del demandante que laboró hasta el 20 de octubre de 2.009, pues el hecho de que estuviera disfrutando de las vacaciones hasta el día 19 del mismo mes, hizo imposible a la empresa dar por terminado el contrato en ese momento, prorrogándose hasta el día siguiente, tal como aparece en la liquidación definitiva de las prestaciones sociales; ahora, si bien la carta de terminación está fechada al 20 de octubre e indica que es a partir de esa fecha que se da por terminado el vínculo, se desconoce a qué hora fue entregada al trabajador, y por tanto, al existir esa duda respecto de si él laboró o no toda la jornada, la misma debe favorecer a la parte débil del contrato.

Así mismo resultan desacertados los argumentos del togado del demandante que refieren que su prohijado debió recibir 50 días de salario por los años subsiguientes

al primero que laboró en la empresa accionada, toda vez que de conformidad con el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, aquellas personas que devengaron menos de diez salarios mínimos en vigencia de un contrato a término indefinido que perduró más de un año, son acreedoras de una indemnización equivalente a 30 días de salario por el primer año, 20 por cada uno de los subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; ello significa que si el actor laboró desde el 1º de septiembre de 2.001 hasta el 20 de octubre de 2.009 *-8 años 1 mes y 20 días-*, por el primer año merecía 30 días de remuneración, por cada uno de los siete subsiguientes tenía derecho a 20, es decir 140 días; y finalmente, por el mes y 20 días (fracción de 50 días), era a acreedor de 2.77 días de salario.

Por otra parte, respecto a la protección del derecho a la asociación que fue denegado en primera instancia, se dirá que si bien de los hechos expuestos en la demanda y lo narrado por los testigos se podría inferir que el despido del demandante se originó con ocasión de la reunión para conformar un sindicato, esta Corporación en pronunciamiento reciente[1] manifestó que la norma que consagra la sanción –Art. 354 del C.S.T.-, no otorga a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para hacerla efectiva, entendiéndose de su lectura que hace parte de las funciones del Ministerio del Trabajo. No obstante, en vista de que estamos ante una posible transgresión de un derecho elevado a rango constitucional y fundamental, la Sala compulsará copias a dicho ministerio contra la Empresa de Seguridad Atlas Ltda., a fin de que investigue si atentó o no contra el derecho de asociación sindical del actor.

Por último, le asiste razón a la *A-quo* al señalar que no había lugar a la sanción moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales, pues el mismo actor allegó la copia de la "Liquidación definitiva de prestaciones sociales" (Fl. 11), de la cual se desprende la voluntad de cancelar tempestivamente las acreencias debidas, desdibujando la mala fe y la voluntad de no cancelar lo debido, que tiene que mediar para imponer la sanción.

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por cuanto se presenta una especie de compensación debido a que las dos partes apelaron la sentencia, pero ninguno de los recursos prosperó.

En mérito de brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

---

[1] Sentencia del 10 de julio de 2.012. Radicación No. 2009-01360. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón.

DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2.011 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto 1, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **RODRIGO SILVA CUCAITA** contra la sociedad **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

SEGUNDO.- **COMPULSAR** copias al Ministerio del Trabajo contra la Empresa de Seguridad Atlas Ltda., a fin de que investigue si dicha sociedad atentó o no contra el **Derecho de Asociación Sindical** del señor Rodrigo Silva Cucaita.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS: La suscrita Secretaria deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria